Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2019.-

Vistos los autos: "AEC S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 141/175 se presentan AEC S.A., Oscar Gustavo Álvarez, Sergio Meller y María Inés Colasanti e inician acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal local, consistente en exigirles el pago de la suma de $ 9.517.847,77, dirigida a gravar con el impuesto de sellos el Acuerdo de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión del Acceso Ricchieri celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre ella y el Estado Nacional el 2 de febrero de 2006, ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional por el decreto nacional 42/2007 y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la Disposición Delegada SEFSC N° 4458 dictada por ARBA el 6 de diciembre de 2012.

Relatan que -el 21 de enero de 1994- celebraron con el Estado Nacional un contrato de concesión de obra pública gratuita para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del denominado "Acceso Ricchieri", el que fue aprobado mediante el decreto nacional 1167/1994, y sobre el cual la Provincia de Buenos Aires, mediante la

resolución 246/1999, determinó el impuesto de sellos a ingresar. Añade que la Sala I del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires confirmó dicha disposición respecto al monto del impuesto y los intereses y dejó sin efecto la multa (fs. 22/23, 25/30 y 143/143 vta.).

Con posterioridad, dicen, con la finalidad de adecuar el contrato de concesión a la situación en la que se encontraba el país como consecuencia de la crisis del año 2001/2002, y de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 9° de la ley de emergencia 25.561, el decreto nacional 311/2003 y la Resolución Conjunta n° 188 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y n° 44 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación de 2003, suscribieron con el Estado Nacional -el 24 de mayo de 2005- el Acuerdo de Renegociación que el Estado provincial pretende gravar con el impuesto de sellos, según surge de la Disposición Delegada SEFSC N° 4458/12, antes citada.

Explican que el antecedente de dicho Acuerdo fue la Carta de Entendimiento que firmó con la U.N.I.R.E.N. -el 21 de febrero de 2005- en el que se definieron los puntos de consenso sobre la adecuación contractual y alegan que el mentado Acuerdo no constituye un nuevo contrato de concesión, sino que prevé expresamente en la cláusula segunda que "concluye una fase de negociación" entre las partes, la "que finalizará con la celebración de un nuevo Acuerdo al que se hace referencia en la CLÁUSULA SÉPTIMA del presente". Transcriben lo dispuesto en la referida cláusula séptima y reiteran que no hay un nuevo contrato (fs. 149/149 vta.).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Afirman además que ambos instrumentos son gratuitos, al no preverse contraprestación alguna. Aclaran que si bien el acuerdo de renegociación toma los ingresos del concesionario por peaje, tales valores no se refieren al vínculo contractual establecido entre las partes signatarias sino que provienen de terceros (los usuarios del acceso Ricchieri). Ante tales circunstancias, concluye que no existen razones que justifiquen y convaliden el criterio de la demandada para exigir el gravamen que reclama (fs. 157/158).

En otro orden de consideraciones señalan que el Acuerdo fue suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que los efectos se produjeron en el lugar de celebración del contrato, y, en consecuencia, el Estado provincial carece de jurisdicción para gravarlo. Transcriben -a continuación- los considerandos 35 y 36 del precedente de Fallos: 333:538.

Sostiene que la pretensión del Estado local de gravar un instrumento del que se ha valido el Estado Nacional para paliar las consecuencias derivadas de la crisis de los años 2001 y 2002, resulta violatoria de la cláusula comercial y la cláusula del progreso (artículo 75, incisos 13 y 18 de la Constitución Nacional), el principio de supremacía constitucional, los principios constitucionales de legalidad en materia tributaria, razonabilidad, confianza legítima, seguridad jurídica y solidaridad federal (cfr. artículos 4°, 17, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional, fs. 153/164).

Aducen que, en subsidio, se viola lo dispuesto en el artículo 75, inciso 12 de la Ley Fundamental, toda vez que se

reclama un impuesto que está prescripto, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 3951 y 3956 y concordantes del Código Civil y la doctrina jurisprudencial del Tribunal. Dicen que la propia demandada reconoció en la Disposición Delegada SEFSC N° 4458/12 que el Acuerdo se celebró el 29 de enero de 2007 por lo que prescribió el 29 de enero de 2012 (fs. 164/164 vta.). Sostienen, además, que la pretendida extensión de responsabilidad solidaria por el pago del impuesto a los directores de AEC conculca el artículo 274 de la Ley de Sociedades Anónimas y el citado artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, alegan que tal pretensión fiscal se encuentra en oposición con el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, al desconocer el artículo 5° del Pacto de San José de Costa Rica (fs. 165/166).

Arguyen, por último, que el referido Acuerdo es de carácter gratuito, pues el concedente (Estado Nacional) no recibe contraprestación alguna, y que no obsta a ello el cobro del peaje que pagan los usuarios del acceso Ricchieri, dado que dichos ingresos son consecuencia de otro "contrato" celebrado entre AEC y cada uno de los referidos usuarios.

Citan jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Solicitan que se dicte una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente el impuesto que cuestionan y sus accesorios hasta tanto se dicte sentencia, así como también que

Corte Suprema de Justicia de la Nación

se le impida trabar medidas cautelares sobre el patrimonio de los actores y los de Felipe Ezquerra Plascencia y Juan Osuna Gómez, quienes eran directores de AEC S.A. al momento de celebrarse el citado acuerdo.

Asimismo, piden que se cite como tercero al Estado Nacional a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (artículo 94 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), con fundamento en que la controversia es común dado que, de acuerdo con los términos del contrato, AEC S.A. tiene derecho al restablecimiento del equilibrio de la ecuación económico financiera, cláusula que debería ponerse en práctica en caso de tener que abonar la gabela que origina esta controversia.

Por último, desarrollan las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

Ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 370 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 375/376 este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa, citó al Estado Nacional -según lo dispuesto en el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 397/402 se presenta el Estado Nacional y contesta su citación como tercero.

Sostiene que en autos se discute la procedencia de la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires con relación al acuerdo firmado entre su parte y AEC S.A., sin que él se vea afectado, puesto que la obligación fiscal en disputa no le concierne.

Añade que no hay comunidad de intereses, y que AEC S.A. no ha entablado acción alguna contra el Estado Nacional vinculada a la resolución que pueda recaer en estas actuaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, contesta la citación, y alega que la exigencia tributaria aquí debatida resulta improcedente, pues el mentado acuerdo de renegociación no implicó un nuevo contrato entre concedente y concesionario, sino la adecuación de ciertas cláusulas y condiciones en virtud de la emergencia pública declarada por la ley 25.561 conforme a lo previsto en los artículos 8° y 9°, por lo que no importó ningún cambio respecto a las previsiones en materia fiscal, impositiva, tributaria o contributiva insertas en el contrato de concesión original (fs. 400 vta./401).

Aduce que el instrumento carece del carácter oneroso requerido para que se configure el hecho imponible a raíz de no preverse en él contraprestaciones recíprocas para las partes.

Concluye que la demandada pretende gravar con el impuesto en cuestión a la emergencia declarada por la ley 25.561 y, consecuentemente, a la renegociación de los contratos públicos dispuestos en dicha norma.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

IV) A fs. 420/451 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras hacer una breve reseña de las actuaciones administrativas que culminaron con el dictado de la Disposición Delegada SEFSC N° 4458/12 de ARBA, cuestiona la doctrina sentada en el precedente de Fallos: 333:538 y afirma que la decisión allí recaída no resulta aplicable al caso de autos toda vez que contempla un supuesto diferente al que se debate en este juicio. En este sentido, alega que el decreto nacional 114/1993 no importó una exención del impuesto de sellos sino una derogación, por lo que la situación de la actora se subsume en la disposición contenida en el artículo 230, inciso b, primer párrafo del Código Fiscal de Buenos Aires. Añade que la alícuota cero no implica una exención de la obligación de pago sino la determinación del impuesto "en cero peso", lo que equivale a decir que no se ha pagado "nada" (fs. 425 vta./427).

En otro orden de ideas, arguye que el impuesto de sellos es establecido por la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de su poder tributario de carácter originario, emanado de la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 2° y 121).

Por otra parte aduce que el gravamen reclamado resulta compatible con las previsiones de la ley 23.548 (artículo 9°) y que la ley 25.561 no eximió del pago de los tributos locales a los instrumentos que se dictasen en su consecuencia. Agrega que esta última disposición no modificó la distribución de competencias efectuada por la Constitución Nacional en materia tributaria y que aun en el supuesto de que

se le reconociese al Estado Nacional la potestad de excluir determinados actos de un tributo provincial, debería hacerlo mediante una ley dictada por el Congreso Nacional conforme al principio de legalidad.

Transcribe los artículos 251, 258 y 262 del Código Fiscal y señala que el Acuerdo de Renegociación está alcanzado por el tributo en cuestión toda vez que "reviste los caracteres de un título jurídico mediante el cual puede ser exigido el cumplimiento de las obligaciones allí contempladas sin necesidad de otro documento". Sostiene que en nada afecta a la pretensión impositiva las razones que motivaron su suscripción, ni que su objetivo haya sido adaptar el contrato de concesión de 1994 a la nueva situación económica, ni que este nuevo instrumento suplante, modifique, complemente al anterior, o sea el último o definitivo entre las partes (fs. 429/429 vta.).

Destaca, en síntesis, que a pesar del esfuerzo dialéctico de los actores, existe la formalización de un negocio con un contenido económico real, oneroso, de carácter contractual, plasmado en un instrumento suscripto con la autoridad nacional, y ello más allá de que el contrato de concesión original previó "modificar las condiciones particulares y la modalidad del contrato". Reproduce -a continuación- los artículos 257 y 259 del Código Fiscal (ley 13.242, t.o. 2004) y reitera que la ley prevé gravar actos jurídicos en general que queden formalizados en instrumentos públicos o privados, en consecuencia, si "es el primero de una serie, el último de muchos parecidos, o la modificación de otro

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que le antecede, no incide en la configuración del hecho imponible" (fs. 430 y 431).

Por otro lado, señala que la alícuota aplicable al Acuerdo de Renegociación es del quince por mil y que, en su defecto, debería liquidarse conforme a la alícuota prevista en el artículo 27 a, inciso 17, de la ley 13.613. Agrega que en el presente caso no se configuran los presupuestos normativos que se contemplaron en las causas "Coviares" (sentencia del 15 de abril de 1999) y "Aguas Argentinas" (Fallos: 331:310).

En otro orden de consideraciones, sostiene que los propios actores señalaron que en la Resolución Conjunta n° 188/2003 del Ministerio de Economía y Producción y 44/2003 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en su artículo 12, se previó que el Acuerdo parcial de renegociación implica una modificación limitada de las condiciones particulares del contrato para recomponer su ecuación económica-financiera y que el Acuerdo Integral importa una modificación de la modalidad contractual y de las condiciones particulares para procurar la misma recomposición; por lo que a su entender el mentado Acuerdo modificó el contrato original, sin que incidan las razones que motivaron la renegociación (fs. 433 vta.).

Sostiene que el recaudo de onerosidad se configura toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional contrató la ejecución de la obra pública, que si bien no importó el pago de un precio a los actores los remuneró otorgándoles su explotación durante un plazo determinado. En suma, dice, los ingresos de la

concesionaria están dados por las tarifas que cobra a sus usuarios de las calzadas por peaje (fs. 434 vta.).

Agrega que además del requisito de onerosidad antes mencionado se configura el recaudo de territorialidad del impuesto. Recuerda que el artículo 253 del Código Fiscal grava los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados, fuera de la jurisdicción provincial, cuando produzcan efectos en ella por diferentes actos, entre ellos: "demanda de cumplimiento o cumplimiento" (inciso b).

En razón de ello, dice, el legislador provincial pretendió abarcar "el efecto jurídico de su demandabilidad" así como "todos los demás efectos propios del cumplimiento en general de las prestaciones involucradas" y que en el *sub lite*, los actos de cumplimiento se constatan en la provincia con independencia del lugar en el cual se deba demandar su cumplimiento (fs. 437 vta./438).

Más adelante arguye que la circulación de la riqueza se produce en el territorio de la provincia, que es donde se han construido gran parte de las obras contratadas y en donde se efectúan las tareas de mantenimiento, remodelación y explotación por sistema de peaje. Recuerda que la concesión -cuya renegociación es el objeto del Acuerdo que se pretende gravar- abarca el complejo vial que comunica la Avenida General Paz con el Aeropuerto de Ezeiza y la localidad de Ezeiza con Cañuelas.

En otro orden de ideas, rechaza que el tributo local interfiera en el cumplimiento de los fines perseguidos por el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Estado Nacional al otorgar la licencia a los actores, y agregó que, en su caso, ello debería haber sido debidamente demostrado por esta, quien no ofreció prueba alguna al respecto. También negó que hubiera afectación a lo establecido por la cláusula comercial, interfiriendo o discriminando en los flujos comerciales.

Reitera que mediante el gravamen de sellos el legislador provincial pretende que los diferentes actos que exteriorizan una determinada circulación de riqueza tributen conforme al ordenamiento fiscal vigente ya que, por medio de ello, se evidencia una manifestación de capacidad contributiva susceptible de ser alcanzada por la imposición. Sostiene además que tampoco se viola el principio de razonabilidad toda vez que se aplican las disposiciones previstas en el Código Fiscal local.

Por otro lado, arguye que el Fisco puede reclamar la deuda contra el contribuyente y sus responsables solidarios, o como en el presente caso, solo contra los responsables solidarios. Cita en apoyo de su posición los artículos 21 y 24 del Código Fiscal (ley 10.397, t.o. resolución 39/11).

Por último, aduce que la obligación no se encuentra prescripta, toda vez que el Acuerdo suscripto el 2 de enero de 2006 se perfeccionó recién con el dictado del decreto nacional 42/2007 del 25 de enero de 2007 (B.O. 29/1/07), y recuerda que el artículo 159 del Código Fiscal establece que el plazo para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual

se refieren las obligaciones fiscales; por lo que al dictarse la disposición determinativa por la que se intimó al pago del impuesto -el 6 de diciembre de 2012- no había transcurrido aún el plazo de cinco años (fs. 446 vta./447). Efectúa consideraciones sobre la facultad del Estado provincial para legislar sobre la prescripción de los tributos, la que, según dice, no ha sido delegada al gobierno nacional y concluye que no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil en la materia (fs. 446 vta./450 vta.).

Ofrece prueba, y pide que se rechace la demanda, con costas.

V) A fs. 554/561 dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en el *sub lite*.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y se hallan reunidos los recaudos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo puso de relieve la señora Procuradora Fiscal en el apartado VI de su dictamen de fs. 554/561, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que en cuanto a la defensa de prescripción opuesta por la actora en subsidio a fs. 164/164 vta., corresponde señalar que el examen de esta debe diferirse a último término, toda vez, que solo tendría virtualidad su tratamiento así como los agravios de la contraria de fs. 446



vta./450 vta., si se hiciera lugar en cuanto al fondo de la cuestión a la pretensión fiscal de la provincia demandada (arg. Fallos: 333:39).

3°) Que la cuestión de fondo consiste en resolver si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, y según la previsión contenida en los artículos 228, 230, inciso b, y concordantes del Código Fiscal local (artículos 251, 253, inciso b, ley 10.397, t.o. 2011), puede gravar con el impuesto de sellos el "Acuerdo de Renegociación Contractual" suscripto por AEC S.A. con la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (U.N.I.R.E.N.) el 2 de febrero de 2006, ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nacional 42/2007 del 25 de enero de 2007, por el cual se instrumentaron las condiciones de adecuación del contrato de concesión del Acceso Ricchieri, integrante de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (v. la copia del mentado decreto nacional y el Acuerdo de Renegociación Contractual que obra a fs. 16/20, el decreto nacional 1167/1994 que obra a fs. 22/23, la copia del contrato de concesión agregada a fs. 446 vta./450 vta., la "Carta de Entendimiento" contenida en el anexo de la resolución conjunta 132/2005 M.E.P. y 243/2005 M.P.F.I.P.S., y la copia del expediente administrativo n° 2360-5343/2008 que corre por cuerda, en particular la Disposición Delegada SEFSC N° 4458/12 que obra a fs. 843/870 vta.).

Cabe aclarar que si bien en la Disposición Delegada SEFSC N° 4458/12 se mencionan los artículos 251 y 253, inciso b) del Código Fiscal (ley 10.397, t.o. por resolución 39/11), son los artículos 228 y 230, inciso b), t.o. en 2004, de igual

redacción, vigentes al tiempo de ratificación del referido Acuerdo (fs. 262 vta./263 y 548).

4°) Que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por este Tribunal en Fallos: 333:538; 334:1626; 335:2478 y en las causas CSJ 40/2004 (40-U)/CS1 "Unión de Transportistas de Empresas S.A. - Línea 46 c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 232/2003 (39-E)/CS1 "El Nuevo Halcón Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 39/2004 (40-E)/CS1 "Empresa de Transportes Pedro de Mendoza C.I.S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 27 de abril de 2010; CSJ 367/2006 (42-T)/CS1 "Transportes Automotores Plusmar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 25 de octubre de 2011; CSJ 97/2003 (39-T)/CS1 "Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", sentencia del 29 de noviembre de 2011; CSJ 692/2007 (43-S)/CS1 "Sociedad Anónima Expreso Sudoeste (SAES) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 14 de agosto de 2012; CSJ 1959/2004 (40-L)/CS1 "Loustau Bidaut, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de diciembre de 2012; CSJ 294/2006 (42-T)/CS1 "Trenes de Buenos Aires S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza (sellos)" y CSJ 259/2007 (43-M)/CS1 "Metrovías S.A. c/ Buenos Aires,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 17 de septiembre de 2013; CSJ 1518/2006 (42-D)/CS1 "Distrocuyo c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 19 de noviembre de 2013; CSJ 885/2004 (40-D)/CS1 "Distribuidora de Gas Cuyana c/ Mendoza, Provincia de y otro s/. contencioso administrativo", sentencia del 22 de abril de 2014; CSJ 365/2007 (43-L)/CS1 "Línea 10 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 23 de septiembre de 2014; "Aeropuertos Argentina 2000 S.A." (Fallos: 337:1375); CSJ 179/2010 (46-T) "Telefónica Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza (impuesto de sellos)", sentencia del 19 de febrero de 2015; CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha, entre otros, y en consecuencia a los fundamentos y a la solución allí expuestos corresponde remitirse en razón de brevedad.

5°) Que, sin perjuicio de ello, en virtud de los argumentos dados por la Dirección Provincial de Rentas en la Disposición Delegada SEFSC N° 4458/12, y lo expresado por la Provincia de Buenos Aires en la contestación de la demanda (fs. 420/451), corresponde efectuar algunas consideraciones adicionales sobre la cuestión planteada.

La analogía a que se ha hecho referencia en el considerando anterior encuentra sustento en que en dichos precedentes se ha controvertido también la validez de gravar con el impuesto de sellos vigente en la Provincia de Buenos Aires a los contratos de concesión o sus addendas de modificación

celebrados por las autoridades del gobierno federal para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros de jurisdicción nacional o la "adecuación del contrato de concesión para la explotación, administración y funcionamiento del sistema nacional de Aeropuertos", o la renegociación de un Contrato de Concesión de Obra Pública gratuita, por peaje, del Acceso Norte a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, supuesto este último similar al presente, entre muchos otros.

Esta Corte no puede dejar de advertir que a pesar de las diversas resoluciones ya dictadas sobre la misma cuestión (considerando 4°), la parte demandada en el *sub examine* reitera argumentos que ya fueron examinados por esta Corte en los numerosos precedentes antes citados, por lo que ningún argumento de peso nuevo ha aportado para desvirtuar las razones determinantes del criterio establecido por este Tribunal (arg. causa CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha).

6°) Que es dable recordar que la doctrina sentada en el considerando 4° se entronca a su vez con lo decidido por este Tribunal en Fallos: 283:251, en la que se discutió la validez constitucional del impuesto de sellos de la Provincia de Santa Cruz aplicado a la celebración de un contrato celebrado entre "Vial del Sur S.A." y la Dirección Nacional de Vialidad para la construcción de un tramo de la ruta nacional 281 (arg. causa CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha).

En esa ocasión se sostuvo que "los caminos interprovinciales, destinados a promover y facilitar la circulación de personas y de productos en todo el territorio del país, constituyen instrumentos del gobierno federal; y, en consecuencia, que el hecho mismo de su construcción no debe ser obstaculizado por el ejercicio de los poderes reservados a los gobiernos locales. Se trata, en definitiva, de la realización de obras de beneficio común, conducente al adelanto y bienestar de todas las provincias, ejecutadas de conformidad con lo que prescribe el artículo 67, inciso 16 [actual artículo 75, inciso 18], de la Constitución Nacional" (considerando 8°, el subrayado no pertenece al original).

Más adelante, se destacó que lo que se intentaba gravar era la celebración del contrato de obra pública, o sea, un acto que, dado su carácter de instrumento de las relaciones de gobierno nacional con la empresa constructora del camino de interés nacional, escapa, por su propia naturaleza, al poder impositivo local; por lo que se declaraba la inconstitucionalidad del impuesto repetido en autos por violatorio de los incisos 12, 13 y 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional (considerandos 9° y 10).

En tal orden de ideas, se señaló que el mentado artículo 67, inciso 16 de la Constitución Nacional encarga al gobierno federal proveer lo conducente al adelanto y al bienestar de todas las provincias. Y ese encargo está dado a la Nación -como se dijo en Fallos: 68:227- "porque nuestros constituyentes comprendieron que tratándose de un país con tan vasta extensión territorial, los elementos aislados de cada

provincia no podían bastar al desarrollo de sus propias riquezas". Se recordó que "con el mismo objeto de promover el bienestar general, el artículo 67, incisos 12 y 13, de la Carta Fundamental confiere a la Nación el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, así como el de reglamentar el sistema de comunicaciones interprovinciales o internacionales dado su carácter de aliado indispensable de aquél". Se aclaró, por último, que en dicho caso "se intenta gravar la celebración del contrato de obra pública, o sea un acto que, dado su carácter de instrumentos de las relaciones del gobierno nacional con la empresa constructora del camino de interés nacional, escapa, por su propia naturaleza, al poder impositivo local".

7°) Que dicho precedente se reiteró luego en Fallos: 284:77. Allí la Corte tuvo oportunidad de examinar si la Provincia del Chaco podía válidamente aplicar el impuesto de sellos establecido en el artículo 20, inciso 23, de la ley tarifaria local, en los términos del artículo 29 de su código tributario, al contrato suscripto entre las actoras con la Dirección Nacional de Vialidad, que adjudicó la realización de obras de conexión directa entre el Chaco y Corrientes, puente sobre el río Paraná y accesos a las rutas nacionales 11 y 12 y se señaló que dada la conclusión a la que se arriba en "Vial del Sur", era innecesario considerar la distinta ubicación de las obras públicas materia del contrato objeto del gravamen, toda vez que cualquiera sea el lugar donde aquellas se llevan a cabo, no corresponde el pago del sellado exigido por la provincia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que en la causa CSJ 389/1996 (32-O)/CS1 "Operadora de Estaciones de Servicio S.A. (OPESSA) y otro c/ Municipalidad de Escobar", sentencia del 2 de abril de 1998, esta Corte reiteró que la Constitución Nacional encarga al gobierno federal proveer lo conducente "a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias", todo ello en consonancia con uno de los elevados propósitos de la Carta Fundamental de promover al bienestar general, síntesis que encierra la acción del gobierno dirigida a impulsar el desarrollo de las fuerzas sociales (Fallos: 295:338, considerando 5°) y recordó la doctrina ya expuesta en Fallos: 283:251 (considerandos 6° y 10).

Sostuvo además que "la construcción de un camino nacional en jurisdicción provincial, tal como ha sido resuelta reiteradamente por el Tribunal (Fallos: 201:536; 283:251; 302:1352 y 303:928), debe examinarse sobre la base de los incisos 13, 14 y 18 del artículo 75 de la Constitución Nacional -antes, 67 incs. 12, 13 y 16- y no por el inciso 30 -antes, 27- de la misma disposición atento a su propia naturaleza y específica finalidad vial interjurisdiccional" (considerando 10).

9°) Que en cumplimiento de tales fines, la ley 23.696, sancionada el 17 de agosto de 1989, posibilitó -a través del régimen estatuido por la ley 17.520- encarar la construcción, mejoramiento, ampliación, conservación, remodelación, mantenimiento y explotación de las vías de penetración, circunvalación y complementarias que acceden a la ciudad de Buenos Aires. Por el artículo 9° de la mentada ley, y

por su inclusión en el anexo I de la misma, la Dirección Nacional de Vialidad fue declarada "sujeta a privatización" mediante la concesión parcial o total de reparación y mantenimiento de la Red Troncal Vial Nacional y Obras de Infraestructura especiales (v. también el artículo 11).

Por el decreto reglamentario n° 1105 del 20 de octubre de 1989, el Poder Ejecutivo Nacional eximió del pago del impuesto de sellos nacional (t.o. 1986) a todos los actos que fueran consecuencia de lo dispuesto en los capítulos I, II, III, VI y VII de aquella norma y de los artículos correspondientes a su reglamentación (artículo 3°).

10) Que con posterioridad, por el decreto nacional 2637/92 (B.O. 6/1/1993), se dispuso llevar adelante la tarea prevista en la citada ley 23.696 fijándose las pautas fundamentales a que deben ajustarse las concesiones de obra con pago de peaje para los accesos que integran la Red de accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

En su artículo 1° se estableció que "la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los accesos que integran la red de accesos a la ciudad de Buenos Aires será dada en concesión bajo el régimen de Concesión de Obra Pública establecido en la Ley 17.520, con las modificaciones de la Ley N° 23.696, y de conformidad a los lineamientos del presente decreto". A su vez, por el artículo 2° se previó que la Red de Accesos a la ciudad de Buenos Aires estará integrada por las rutas de penetración, circunvalación y complementarias

Corte Suprema de Justicia de la Nación

existentes o a construirse, que se enumeran en el anexo I (en el inciso c) se contempló a la Autopista Ricchieri: desde la Avenida General Paz hasta el Aeropuerto de Ezeiza).

En los fundamentos de esta norma se indicó que "en el marco del proceso de transformación de la economía, que lleva adelante el Gobierno Nacional, la optimización de las redes de comunicación vial, y en particular, las que acceden a las grandes ciudades, adquiere singular trascendencia, atento su directo reflejo sobre la actividad productiva y el bienestar de la población" (el subrayado no pertenece al original).

11) Que por el decreto nacional 1167/1994 del 15 de julio de 1994, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó la adjudicación por el sistema de concesión de obra pública gratuita para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los Accesos Norte, Oeste y Ricchieri. Asimismo otorgó a la actora la concesión del Acceso Ricchieri, tal como fue delimitado en el contrato de concesión suscripto el 21 de enero de 1994 con sustento en la citada ley 23.696.

En dicho convenio se precisó que bajo el nombre Acceso Ricchieri se denomina a la Red Vial Troncal Nacional integrada por el sistema compuesto por el corredor: Autopista Teniente General Ricchieri (se inicia en la Avenida General Paz en la Progresiva km 0,000 vinculando la ciudad de Buenos Aires con el Mercado Central y el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en Progresiva km 15,600) y la Autopista Ezeiza-Cañuelas (obra

nueva a construir en una longitud de 41,700 km que permitirá la comunicación entre la ciudad de Cañuelas con la ciudad de Ezeiza y, a través de la Autopista Ricchieri, con el Aeropuerto de Ezeiza, con la Ruta Provincial 4, con el Mercado Central y la Ciudad de Buenos Aires (v. convenio de 1994 y resolución n° 1485/1992, anexo I).

Se señaló que el sistema vial integrado por las referidas autopistas "conducirá hacia la Ciudad de Buenos Aires el importante tránsito originado en la zona sud del área de influencia metropolitana, aportado por las Rutas Nacionales n° 3 y 205" (v. la Memoria Descriptiva de las Obras).

12) Que la ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar dicha crítica situación. Por el artículo 9° de dicha ley autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en las disposiciones del artículo 8° de la citada norma, entre ellos los de obras y servicios públicos. Las estipulaciones contenidas en la mentada ley 25.561 fueron posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las leyes n° 25.790, 25.820, 25.972, 26.077, entre otras, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias (Fallos: 337:1375 y los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 16).

La renegociación de los contratos se reglamentó a su vez, por el decreto nacional 311/2003 y la resolución conjunta

n° 188 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y n° 44 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación del 6 de agosto de 2003. Por el artículo 1° de dicho decreto se dispuso la creación de la UNIREN que tendría asignada, entre otras, la misión de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios (Fallos: 337:1375 y los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 16).

13) Que en el marco del referido proceso de renegociación, el 21 de febrero de 2005, se suscribió una Carta de Entendimiento entre la citada Unidad y la empresa A.E.C. S.A., por medio de la cual se establecieron los términos y condiciones del acuerdo de renegociación a celebrarse entre concedente y concesionario.

En el punto primero de la parte segunda se previó que tenía por objeto "establecer las bases y condiciones que se estiman razonables y convenientes para adecuar el Contrato de Concesión en las actuales condiciones de la sociedad y economía del país"; y que aquellas estipulaciones vigentes del Contrato de Concesión que no resulten modificadas por el Acuerdo de Negociación Contractual "mantendrán su vigencia" (v. los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 16 y el anexo de la resolución conjunta 132/2005 M.E.P. y 243/2005 M.P.F.I.P.S.).

Se indicó además que desde la toma de posesión -el 17 de agosto de 1994- el contrato fue objeto de tres adecuaciones: la primera, del 13 de noviembre de 1995, aprobada mediante la resolución n° 522/1995 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; la segunda del 21 de julio de 2000, aprobada mediante resolución n° 243/2000 del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, y la tercera del 19 de septiembre de 2001, aprobada mediante el decreto nacional n° 1667/2001.

Con posterioridad, dicho instrumento fue sometido a un proceso de Audiencia Pública, convocada a través de la Resolución Conjunta n° 132 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y n° 243 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación del 10 de marzo de 2005. A resultas de ello, la citada Unidad estimó la conveniencia de modificar determinados aspectos parciales del entendimiento que fuera oportunamente alcanzado (v. los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 16).

14) Que el consenso de las partes fue plasmado luego en un Acuerdo de Renegociación Contractual que se suscribió -el 2 de febrero de 2006- *ad referendum* del Poder Ejecutivo Nacional en su carácter de concedente de la obra pública concesionada.

En su primera parte, bajo el título "Antecedentes y Consideraciones" se puso de resalto que el proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 25.561, la ley 25.790 y el decreto 311/2003, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el contrato

de concesión; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social del país. Se aclaró -a continuación- que "se consideró necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del contrato de concesión en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones que propendan al equilibrio contractual entre el concedente y concesionario" (v. los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 16 vta.).

En su parte segunda, se estableció un Glosario y se definió que el Acuerdo o Acuerdo de Renegociación Contractual es el "instrumento que suscriben los representantes del concedente y concesionario que contiene los términos y condiciones de la adecuación del contrato de Concesión del Acceso Ricchieri, que resultara del proceso cumplido en base a lo dispuesto por las Leyes N° 25.561; 25.790 y 25.792, el Decreto N° 311/03 y demás normativa aplicable" (v. los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 17).

En su parte tercera, referida a los "Términos y Condiciones del Acuerdo Contractual", se enunció en la cláusula 1° el contenido del Acuerdo: "Este Acuerdo contiene los términos y condiciones convenidos entre el Concedente y el Concesionario para adecuar el Contrato de Concesión del Acceso Ricchieri" (v. los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 17).

En la cláusula 2° se definió el carácter del Acuerdo y se dijo "...comprende la renegociación del Contrato de Concesión

del Acceso Ricchieri, entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561; 25.790; 25.820; 25.972 y 26.077 y decreto 311/2003; y que finalizará al término del proceso previsto en la Cláusula Séptima del presente" (fs. 17).

En esta última se previó una Instancia de Revisión para la Recomposición de la Ecuación Económica Financiera y se dijo que: "Se conviene establecer una instancia de revisión contractual entre el Concedente y el Concesionario, que deberá finalizar dentro de los 120 días posteriores a la firma del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de aprobación del presente, a fin de acordar la actualización del Plan Económico Financiero (PEF) de la Concesión que regirá hasta la finalización del Contrato de Concesión y que permita recomponer la ecuación económica financiera del Contrato de Concesión, de acuerdo a lo expresado en la cláusula quinta….Para la entrada en vigencia del nuevo Acuerdo al que se arribe en dicha instancia, se deberá cumplir con los procedimientos establecidos legalmente y la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional (PEN)" (fs. 17 vta.).

15) Que por el decreto nacional 42/2007, el Poder Ejecutivo Nacional ratificó "el Acta Acuerdo de renegociación contractual" que como Anexo I formaron parte de dicho decreto y se lo comunicó a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Congreso de la Nación, en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la ley 25.561 (v. artículos 1° y 2°).

En los fundamentos de la citada disposición se puso de manifiesto que en el transcurso de dicho proceso, orientado

por los criterios establecidos en el artículo 9° de la ley 25.561, "corresponde al Estado Nacional velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos", y que dicho proceso involucraba a la Empresa Concesionaria de obra pública del Acceso Ricchieri a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AEC Sociedad Anónima, conforme a la concesión que fuera aprobada por el decreto nacional 1167 del 15 de julio de 1994 (v. los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 16, el subrayado no pertenece al original).

16) Que llamada a dictaminar la Procuración del Tesoro emitió su dictamen conforme a lo previsto en el artículo 8° del decreto nacional 311/2003 sin formular objeciones a los términos y condiciones contenidos en el mismo. Tampoco formuló reparos la Sindicatura General de la Nación que tomó intervención según lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución conjunta 188 y 44/03, ya referida (v. los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 16).

Asimismo, se dio intervención al Congreso de la Nación y, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 25.790, al no mediar rechazo del Poder Legislativo a la propuesta que fue sometida a su intervención, se prosiguió con el proceso tendiente a ratificar el Acta Acuerdo de renegociación contractual (v. los considerandos del decreto nacional 42/2007, fs. 16).

17) Que las consideraciones expuestas permiten concluir que el mentado "Acuerdo de Renegociación Contractual"

del 2 de febrero de 2006, por el cual se renegoció el contrato de Concesión del Acceso Ricchieri, no implicó un nuevo contrato entre concedente y concesionario o una nueva operación sujeta a impuesto, sino que constituyó el medio necesario que el Estado Nacional empleó -al adecuar ciertos contenidos del contrato de concesión original suscripto el 21 de enero de 1994- para preservar "la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones que propendan al equilibrio contractual entre el Concedente y el Concesionario", ante la situación de emergencia establecida por la ley 25.561 (v. "Acuerdo de Renegociación Contractual", primera parte "Antecedentes y Consideraciones", fs. 16 vta. y arg. Fallos: 337:1375 y causa CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha).

Corrobora esta conclusión que en los considerandos del decreto nacional 614/2009 (por medio del cual se aprobó la cuarta adecuación contractual), se reiteraron dichos conceptos al señalar que el Acuerdo del 2007 "contempló previsiones atinentes a adaptar ciertas cláusulas del contrato de Concesión del Acceso Ricchieri a la situación derivada de la ley N° 25.561 y sus normativas complementarias y modificatorias, impactando principalmente en lo atinente al plan de inversiones; al tratamiento de las penalidades vinculadas con la propia situación de emergencia; a la Tasa Interna de Retorno (TIR) del nuevo Plan Económico-Financiero de la concesión para todo el período de la concesión: al Cuadro de Tarifas con un incremento en las tarifas... para permitir recomponer parcialmente la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ecuación económica financiera del Contrato de Concesión del Acceso Ricchieri; a la realización de una Instancia de Revisión para la recomposición de la ecuación económica financiera; a las adecuaciones de tarifa que eventualmente pudieran producirse a raíz de la variación de precios relacionada con la operación, mantenimiento e inversiones de las concesiones tomándose como índice base el mes de diciembre de 2005…" (el subrayado no pertenece al original).

En esa oportunidad se puso de resalto que "el Gobierno Nacional entiende que la construcción de las obras de infraestructura vial permitirá proveer soluciones al creciente tránsito y consecuente congestionamiento de carreteras y rutas del país, de manera de no obstaculizar el movimiento de recursos económicos que se transportan a través de ella, ni tampoco el caudal de usuarios que las transitan" y que estaba "firmemente decidido a impulsar el desarrollo de infraestructura vial del país, favoreciendo la realización de este tipo de obras, con el fin de permitir aumentar la calidad de vida de los ciudadanos, así como el desarrollo del país". Se precisó además que en atención a las políticas que se venían implementando para mejorar la seguridad vial del país era de suma importancia la ejecución de nuevas obras no previstas en el contrato de concesión original (el subrayado no pertenece al texto).

18) Que a su vez, esta Corte ha expresado en Fallos: 141:190 con relación al contrato de obra pública que "su rasgo característico consiste en delegar en un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva

dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios del derecho administrativo la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública".

Más recientemente, la Dirección Nacional de Vialidad ha señalado en la resolución 10/2016 respecto a los contratos de concesión de obra pública de los Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, que "obedeciendo a la naturaleza jurídica de este tipo de relaciones contractuales, constituyen un mecanismo de colaboración con retribución, permitiendo en tal sentido a los Entes no estatales, participar en el desarrollo de actividades públicas que son propias del Estado".

19) Que a la luz de todo lo expuesto, mal puede alegar la provincia demandada que en "nada afecta" a los fines impositivos que el contrato de obra pública se renegoció con el fin de "paliar la crisis de los años 2000/2002" (fs. 429 vta.); ni tampoco hacer caso omiso del marco normativo nacional reseñado o desconocer la característica de la obra pública que se realiza de interés nacional; ya que si se convalidara la exigencia del fisco provincial importaría tanto como desconocer los distintos elementos que apreció la autoridad de aplicación al momento de renegociar el contrato y el propósito perseguido de adecuar el contrato de concesión a la situación de emergencia pública declarada (arg. Fallos: 333:538; 337:1375 y arg. causa CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha).

En otros términos, fue un instrumento de comunicación puesto al servicio de la comunidad para atender los intereses generales de la Nación (arg. Fallos: 182:198 y 335:2478); es decir, el medio empleado para el ejercicio de los poderes federales, superiores siempre a la acción de las legislaciones locales, y que forman parte de la instrumentalidad del gobierno mismo, en que la Nación provee al bienestar, progreso y prosperidad de todas las provincias (arg. Fallos: 337:1375 y arg. causa CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha).

Cabe agregar que desde antiguo esta Corte ha sostenido que "por amplias que sean las facultades tributarias provinciales, conforme a los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional [actuales artículos 121 y 122], 'las provincias no pueden gravar los medios o instrumentos de que para el desempeño de sus funciones se vale el Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación que la Constitución Nacional establece en su artículo 31' (Fallos: 23:560; 247:325; 249:992 y 295:338; entre otros)". En consecuencia, el instrumento del Acuerdo de Renegociación que se debate en este expediente no puede ser gravado con el impuesto de sellos local.

20) Que, por último, este Tribunal no puede dejar de observar que si bien es cierto que en la cláusula vigésima del contrato de concesión original se declara que la Concesionaria es responsable del pago de todos los "impuestos, tasas y contribuciones que se apliquen a los bienes entregados por el

Concedente o los que construya o incorpore al Acceso, sean dichos tributos de origen nacional, provincial o municipal" y que en la cláusula 8.1 se estipuló que la tarifa "incluirá la incidencia de la totalidad de los impuestos, contribuciones y tasas, tanto de origen nacional, provincial y municipal", estas cláusulas deben ser interpretadas en conexión con otras disposiciones del mismo convenio como la cláusula tercera que rige el marco normativo del contrato original y sus sucesivas Addendas, ya consignadas en los considerandos precedentes, entre ellas la ley 23.696 y su decreto reglamentario 1105/1989 (v. también la cláusula vigésimo tercera y la cláusula 8.8. titulada "Normas aplicables" del anexo I "Pliego de Bases y Condiciones" de la resolución del M.E. y O. y S.P. n° 1485/1992).

En efecto, frente a la eventual colisión normativa en el contrato original, se impone aplicar la pauta hermenéutica indicada por el Tribunal en Fallos: 327:2369 y 335:2478, en el sentido de que a los referidos Contratos de Concesión y las Addendas modificatorias les resulta aplicable el marco normativo reseñado en la cláusula tercera, y en particular lo dispuesto en el decreto reglamentario 1105/1989, que en su artículo 3° eximió, como ya se dijo, del pago del impuesto de sellos nacional (t.o. 1986) a todos los actos que fueran consecuencia de lo dispuesto en los capítulos I, II, III, VI y VII de aquella norma; y esa previsión se extiende, por ende, a la Addenda objeto de este proceso.

Dicho de otro modo, el citado decreto al eximir expresamente a los referidos instrumentos del impuesto de sellos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nacional, indirectamente lo preservó del pago del impuesto provincial análogo.

21) Que, por último, resulta oportuno recordar a Juan Bautista Alberdi que en "Bases y Puntos de Partida", sostuvo con meridiana claridad que "...el único medio para obtener la paz entre las provincias y entre la Nación y las potencias extranjeras"; el único adecuado para realizar las grandes obras públicas, vías de comunicación necesarias al comercio y al crecimiento de la población, el único medio para lograr todos esos propósitos, debía ser, según Alberdi, "el encargar de la vigilancia, dirección y fomento de esos intereses al gobierno general de la Confederación, y consolidar en un solo cuerpo de Nación las fuerzas dispersas del país en interés de los grandes y comunes fines" (González Calderón, Juan A. "Derecho Constitucional Argentino", tomo III, Buenos Aires 1931, tercera edición, páginas 178/179).

Las palabras de este ilustre jurista, en sustancia vigentes, escritas en momentos fundacionales de la República Argentina, dan cuenta de la importancia para el país de las "grandes obras públicas" porque significan la realidad concreta del bienestar de los pueblos. No deben perderse de vista las circunstancias particulares del presente caso, toda vez que el Acceso que aquí se debate forma parte de la Red Vial Troncal Nacional, es un enlace obligado con rutas nacionales y fue concesionada por el Estado Nacional en interés común de todos sus habitantes (considerandos 6° y 10).

En tales condiciones, cabe admitir la demanda interpuesta y declarar improcedente la pretensión fiscal de la demandada con relación al "Acuerdo de Renegociación Contractual Contrato de Concesión del Acceso Ricchieri".

22) Que en atención al resultado del pleito, resulta inoficioso pronunciarse sobre la defensa de prescripción opuesta, así como respecto a los demás planteos de las partes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda iniciada por AEC S.A., Oscar Gustavo Álvarez, Sergio Meller y María Inés Colasanti contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación al "Acuerdo de Renegociación Contractual Contrato de Concesión del Acceso Ricchieri", objeto del litigio. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Imponer en el orden causado las costas relativas a la intervención del Estado Nacional (artículo 1° del decreto nacional 1204/01). Notifíquese, remítase copia de esta

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- decisión a la Procuración General de la Nación, devuélvase el expediente administrativo acompañado y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por este Tribunal en la causa CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" -voto del suscripto-, sentencia de la fecha, y en consecuencia a los fundamentos y a la solución allí expuestos corresponde remitirse en razón de la brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda iniciada por AEC S.A., Oscar Gustavo Álvarez, Sergio Meller y María Inés Colasanti contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación al "Acuerdo de Renegociación Contractual Contrato de Concesión del Acceso Richieri" objeto del litigio. Con costas a la demandada, con excepción de las relativas a la intervención del Estado Nacional, las que se distribuyen en el orden causado (artículos 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1° del decreto 1204/01). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI

Nombre del actor: **AEC S.A.; Oscar G. Álvarez; Sergio Meller y María Inés Colasanti.**

Nombre de la demandada: **Provincia de Buenos Aires.**

Citado como tercero: **Estado Nacional.**

Profesionales intervinientes: **doctores Guillermo A. Lalanne; Miguel A.M. Tesón; Melina C. Ferrero; Analía E. Vaqueiro; Alejandro Fernández Llanos y María Florencia Quiñoa.**

Ministerio Público: **doctora Laura M. Monti.**